



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA**

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) de hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día nueve (09) de octubre de 2018, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, **CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado, a través de apoderado, por la señora ELISA ORTIZ LIS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, radicado bajo el número 7001-33-33-002-2017-00310-00.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Se dejó constancia de la inasistencia de la apoderada de la parte demandante, Abogada MARIA NINY ECHEVERRY PRADA, a quien se le concedió el término de 3 días siguientes para que justifique su inasistencia, so pena de aplicarse las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

1.2.- PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

También asistió la Abogada **NIDIA YOLANDA MANOSALBA CELY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.665.405 expedida en Duitama y portadora de la T.P. No. 85706 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 7 No. 32-93 de Bogotá y correo electrónico nidia_manosalba@yahoo.com, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada a la audiencia.

En todo caso, se tuvo como apoderado principal de la citada entidad al Abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia.

1.3.- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Por último compareció la Abogada **LUISA FERNANDA VALBUENA LANCHEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.462.148 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. No. 243.624 del C. S. de la J., dirección de notificaciones en el Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos ubicado en el piso 10 de la Gobernación del Tolima, en calidad de apoderada del ente territorial demandado.

1.4. MINISTERIO PÚBLICO

Se dejó constancia de la no comparecencia del Procurador Delegado.

1.5.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM: Sin observación.

Apoderada del Departamento del Tolima: Sin observación.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con la contestación de la demanda, la apoderada de la entidad propuso como excepciones las siguientes: “INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR”, “INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS LEGALES” y “BUENA FE”, las cuales serían resueltas al momento de proferir sentencia, debido a que se referían al fondo del asunto.

En lo que atañe a la falta de legitimación en la causa por pasiva, el del caso precisar que pese a estar enlistada como excepción previa en el artículo 180 del CPACA, con la expedición del Código General del Proceso la misma adquirió la connotación de excepción de mérito, en razón a que la legitimación es propia del derecho sustancial y no del derecho

procesal, razón por la cual la decisión de tal medio exceptivo se defirió al momento de proferir decisión de fondo.

Frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN, teniendo en cuenta que la misma se encuentra supeditada a la prosperidad de las pretensiones, se advirtió que sería estudiada en la sentencia.

De otra parte, el despacho no encontró acreditada alguna excepción que debiera ser declarada de oficio.

3.2.- Departamento del Tolima.

La contestación de la demanda fue presentada de forma extemporánea, tal como se da cuenta en constancia secretarial visible al folio 60 del expediente.

La anterior decisión quedó notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

Apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM: De acuerdo.

Apoderada del Departamento del Tolima: Sin observaciones.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aceptó como ciertos los hechos primero y segundo de la demanda.

Así, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- La secretaría de Educación del Departamento del Tolima mediante la Resolución No. 6326 del 20 de diciembre de 2011, reconoció una pensión vitalicia de jubilación a la demandante, efectiva a partir del 27 de diciembre de 2010, en cuantía de \$1.834.943.00, tal como se acredita a folios 10 y 11 del expediente.
- De la citada resolución se desprende que la demandante ingresó al servicio educativo el 27 de diciembre de 1990.

Sumado a lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas que reposan dentro del expediente, se encuentran también acreditados los siguientes hechos:

- Mediante petición radicada el 25 de mayo de 2017, la demandante solicitó la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales, petición que fue despachada de forma negativa a través de la Resolución No. 3795 del 23 de junio de 2017, como se verifica a folios 4-9 del expediente.

Definidos los supuestos fácticos que se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso, es evidente que la controversia en el presente asunto surge de la forma de calcular el ingreso base de liquidación, pues mientras la parte actora aduce que la pensión debe liquidarse con la inclusión de todos los factores salariales devengados dentro del año

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima

anterior a la adquisición del status pensional, las entidades demandadas alegan que la liquidación pensional se encuentra ajustada a derecho, en la medida que sólo se deben tener en cuenta aquellos factores que sirvieron de base para los aportes.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Procede o no la nulidad de los actos administrativos demandados y, si como consecuencia de ello, la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante como docente oficial, con la inclusión de todos los factores devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional?

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS.

Se CORRIÓ TRASLADO a los apoderados de las partes.

Apoderada de la Nación-Min Edu. - FNPSM: De acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderada del Departamento del Tolima: De acuerdo.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la misma.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a las apoderadas de las entidades enjuiciadas para que informaran si tenían o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio. Indicó que no tenía certificación del comité para este tema, pero de acuerdo con la política de Conciliación y Acuerdo emitido por la entidad, no existe ánimo conciliatorio para estos asuntos. La apoderada indicó que aportaría el citado Acuerdo una vez finalizada la audiencia.

La apoderada del Departamento del Tolima indicó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, según lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Se aportó certificación del comité en 1 folio.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- De parte demandante.

Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, a las cuales en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho corresponda.

Con la contestación de la demanda no se solicitaron pruebas.

7.2.- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NIÉGUESE la prueba documental solicitada por ser INNECESARIA, teniendo en cuenta que el Departamento del Tolima ya aportó el expediente administrativo de la actora.

7.3.- Departamento del Tolima.

Pese a que la demanda fue contestada extemporáneamente, téngase en cuenta el expediente administrativo aportado por la apoderada de la citada entidad territorial, al cual se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda dentro de la oportunidad procesal pertinente.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes.

Apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM: Conforme con lo decidido.

Apoderada del Departamento del Tolima: Conforme con lo decidido.

8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiéndole que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

Apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM: Presentó alegatos, solicitando que se tenga en cuenta la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018.

Apoderada del Departamento del Tolima: Presentó alegatos, solicitando que se nieguen las súplicas al demandante, teniendo en cuenta que el Departamento del Tolima no es la entidad llamada a responder por las mismas.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 182, informó el **SENTIDO DE LA SENTENCIA** en forma oral, advirtiendo que se consignaría por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, así:

El despacho negará las pretensiones de la demanda, pues al personal docente le es aplicable la segunda subregla fijada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 28 de agosto de 2018, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ), en el entendido que para la liquidación pensional se tendrán en cuenta únicamente aquellos factores sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones y no todo lo devengado por el empleado en el último año de servicios; bajo ese entendido, teniendo en cuenta la remisión efectuada por la ley 91 de 1989, a la actora se le deben liquidar su pensión con los factores que sirvieron de base para realizar los aportes y que se encuentran enlistados en las leyes 33 y 62 de 1985, dentro de los cuales no se encuentran los factores solicitados en la demanda, sobre los cuales tampoco se acreditó la cotización al sistema pensional.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (10:48) de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

La apoderada del Departamento del Tolima,


LUISA FERNANDA VALBUENA

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM,


NIDIA YOLANDA MANOSALBA CELY

El Secretario Ad-hoc,


CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO